

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2557/2014

**ACTORA: GUADALUPE GUTIERREZ
HERRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2557/2014**, promovido por Guadalupe Gutiérrez Herrera, a fin de controvertir su exclusión de la lista de aspirantes a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, elaborada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para la aprobación del Consejo General del aludido Instituto Electoral, correspondiente a la etapa 6 (seis) de la Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados. En sesión solemne celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta.

4. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado

con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

6. Modelo de convocatoria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

7. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de México. En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos precisados en los apartados cinco (5) y seis (6) que anteceden, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria *“A las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos... que deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de México”*, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

8. Examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el examen de las aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre ellos, la ahora actora.

9. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede, en donde la ahora actora estuvo dentro de las veintiséis mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de

conocimientos, debido a que se presentó un empate en las tres últimas posiciones.

10. Ensayo presencial. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el ensayo presencial a las y los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, entre ellos, la ahora actora.

11. Resultados del ensayo presencial. El tres de septiembre de dos mil catorce, se publicaron, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial precisado en el apartado que antecede, en los cuales se consideró a la ahora actora dentro de la lista de quienes tenían perfil idóneo.

12. Resultados de la valoración curricular. El nueve de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, el *“LISTADO DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE ACREDITARON LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR”*, en el cual estuvo incluida la ahora actora.

13. Lista de aspirantes para ser entrevistados. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la lista definitiva de aspirantes que serían entrevistados, en la que apareció el nombre de la actora.

14. Entrevistas. Entre el dieciocho y el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce se llevaron a cabo las entrevistas precisadas en el apartado trece (13) que antecede, siendo que la ahora actora fue entrevistada el día dieciocho.

15. Integración de listas de candidatos. El veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el portal oficial de

internet del Instituto Nacional Electoral, la *“Lista de la propuesta de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa”*, en el cual no estuvo incluida la ahora actora.

16. Designación. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la integración de los Organismos Públicos Locales en las dieciocho (18) entidades federativas en las que habrá elecciones locales en el año dos mil quince.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintiocho de septiembre de dos mil catorce, Guadalupe Gutiérrez Herrera presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir su exclusión de la *“Lista de la propuesta de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa”*.

III. Recepción del expediente. El treinta de septiembre de dos mil catorce se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio por el cual el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda, de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2557/2014,

con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guadalupe Gutiérrez Herrera.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de primero de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir su exclusión de la *“Lista de la propuesta de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa”* elaborada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del

Instituto Nacional Electoral, lo cual, en concepto de la demandante, vulnera su derecho político a integrar el Organismo Público Local en Materia Electoral en el Estado de México; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver los citados medios de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio que se resuelve, se actualiza la causal de notoria improcedencia, prevista en los numerales 10, párrafo 1, inciso d),

y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos antes citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando se promueva en contra de un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de

impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; o que la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que puede o no confirmarlo.

En el presente asunto, la actora señala como acto impugnado la *“Lista de la propuesta de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa”*, elaborada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en términos de la etapa 6 (seis) de la Convocatoria correspondiente, para ser sometida a la aprobación del Consejo General del aludido Instituto Electoral, conforme a la etapa 7 (siete).

Las etapas 6 (seis) y 7 (siete) de la convocatoria *“A las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos... que deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de México”*, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral son al tenor siguiente:

6. Integración de las listas de candidatos. Conforme a lo previsto en el artículo 101, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos**, procurando que por lo menos tres candidatos sean del mismo género, conforme a los resultados de las etapas identificadas como puntos 2, 3, 4, y 5.

7. Designaciones. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral votará las propuestas y realizará las designaciones conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

Conforme a lo transcrito, se advierte que la lista que controvierte la ahora actora no es un acto definitivo ni firme, en tanto que está sujeta a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 101, incisos f) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

[...]

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, **la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;**

[...]

h) **El Consejo General del Instituto designará** por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

[...]

En este orden de ideas, si la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales es una facultad del Consejo General a partir de la lista que presente la Comisión antes aludida, para esta Sala Superior el acto controvertido no es definitivo ni firme. Esto es así, toda vez que la propuesta sometida a votación del Consejo General se trató de un dictamen u opinión que valoró el propio órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral, tan es así que, en su sesión del treinta de septiembre de dos mil catorce, al designar a los miembros de los Organismos Públicos Locales que tendrán elecciones en el año dos mil quince, modificó la lista

previamente sometida a su aprobación, como se puede advertir de la publicación en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, de esta fecha, en la que se aprecian los nombres de los aspirantes que finalmente fueron designados.

En estas circunstancias, en el caso no se está ante una resolución definitiva y, por tanto, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Guadalupe Gutiérrez Herrera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Guadalupe Gutiérrez Herrera, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado a la actora; por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA